



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 7271

(11 SEP. 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020 y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N. 3474 del 20 de mayo de 2021, se procede a formular cargos al señor Abel Ángel López Villa, identificado con cédula de ciudadanía 15.341.638 de Vegachí- Antioquia, por hechos u omisiones ocurridas en el marco del Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado en el predio denominado «La Garita», ubicado en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

De esta manera, el numeral 7 del mismo artículo 3 citado asignó a la ANLA la función de “Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

En el caso en concreto, se observa que la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada mediante la Resolución No. 0275 del 11 de febrero de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 1° resolvió:

“Asumir la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”

Asimismo, en el artículo 2° resolvió:

“Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”

Todo ello en virtud del numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y del numeral 10 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011. Por lo cual es esta la autoridad competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en el marco del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de Resolución 014 del 20 de enero de 2011, de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la ANLA mediante el numeral 2° del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

De allí, que igualmente se deba indicar que el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1 Mediante Resolución 014 del 20 de enero de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- otorgó al señor Abel Ángel López Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.341.638, permiso de aprovechamiento

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

forestal persistente a desarrollarse en el predio denominado La Garita, municipio de Norosí, departamento de Bolívar.

- 3.2** Mediante Resolución 1811 de 2014, confirmada por la Resolución 275 del 11 de febrero de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes desarrollados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, y de la expedición de salvoconductos de movilización relacionados con tales permisos, para lo cual la CSB debía hacer la entrega de los expedientes y salvoconductos correspondientes debidamente foliados e inventariados.
- 3.3** A través del Auto 4210 del 05 de octubre de 2015, la ANLA avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.
- 3.4** Esta Autoridad, acogiendo el concepto técnico 3330 del 11 de julio de 2016, mediante Auto 3669 del 5 de agosto de 2016, efectuó seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la Resolución 14 del 20 de enero de 2011, y en consecuencia realizó requerimientos a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y al señor Abel Ángel López Villa.
- 3.5** Mediante Auto 05827 del 25 de septiembre de 2018, el cual acogió el Concepto Técnico 05108 del 4 de septiembre de 2018, esta Autoridad determinó que el señor Abel Ángel López Villa presuntamente no dio cumplimiento al requerimiento del artículo segundo del Auto 3669 del 5 de agosto de 2016, consistente en la presentación de información que demostrara el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la Resolución 014 del 20 de enero de 2011 expedida por la CSB y ordenó el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0207- 00, en el cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con el seguimiento ambiental al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar– CSB.
- 3.6** Como consecuencia del seguimiento documental y con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta autoridad ambiental remitió el memorando N° 2021077107-3-000 del 22 de abril de 2021 a la Oficina Asesora Jurídica, solicitando evaluar la viabilidad de iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio con fundamento en las evidencias consignadas en el Concepto Técnico 1995 del 20 de abril de 2021, por posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas dentro del instrumento de manejo ambiental, así como a la normativa ambiental que regula la materia.
- 3.7** Esta Autoridad, mediante Auto N. 3474 del 20 de mayo de 2021, ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Abel Ángel López Villa.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

IV. CARGOS

Al considerar el despacho que en el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor Abel Ángel López Villa, identificado con cédula de ciudadanía 15.341.638 de Vegachí- Antioquia, y teniendo en cuenta que existe mérito para continuar con el procedimiento, se procederá conforme las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta investigada, así:

CARGO ÚNICO

- a. **Acción u omisión:** No suministrar la información solicitada mediante el artículo segundo del Auto No. 3669 del 05 de agosto de 2016, que permitiera evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución 14 del 20 de enero de 2011 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-. Lo anterior, representa una presunta infracción del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 y del artículo segundo del Auto 3669 del 05 de agosto de 2016.
- b. **Temporalidad:** De acuerdo con la información obrante en el expediente SAN0066-00-2021 y la valoración consignada en el Concepto Técnico N.05974 del 29 de septiembre de 2022, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:
 - **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** se tendrá como fecha de inicio **1 de noviembre de 2016**, correspondiente al día siguiente a la fecha de ejecutoria del Auto 3669 del 05 de agosto de 2016 de ANLA, mediante el cual efectuó seguimiento y control ambiental.
 - **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** Se determina cómo fecha final de la infracción, el día **1 de noviembre del 2018**, correspondiente a la fecha de ejecutoria del Auto 5827 del 25 de septiembre de 2018 de ANLA, donde se ordena el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0207-00.
- c. **Lugar:** El permiso de aprovechamiento forestal persistente se encuentra ubicado en el predio denominado La Garita, municipio de Norosí, departamento de Bolívar; limitando por el Norte con el Predio de Concepción Rodríguez, por el Sur con el predio del señor Roque Jiménez, por el Oriente con la quebrada La Garita y al Occidente con montañas baldías.
- d. **Pruebas**
 - Resolución 014 del 20 de enero de 2011 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.
 - Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico 01995 del 20 de abril de 2021 del equipo técnico de la ANLA.
 - Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico N. 5974 del 29 de septiembre de 2022 del equipo técnico de la ANLA.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico 3330 del 11 de julio de 2016 del equipo técnico de la ANLA.
- Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico 5108 del 04 de septiembre de 2018 del equipo técnico de la ANLA.

e. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado

- Artículo segundo del Auto 3669 del 5 de agosto de 2016, de la ANLA.
- Artículo cuarto de la Resolución 014 del 20 de enero de 2011, de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB.
- Artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974.

f. Concepto de la infracción

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En tal virtud, el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

“ARTÍCULO 23. Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”

Esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones de control ambiental, realizó seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución 14 del 20 de enero de 2011, encontrando que en el expediente no reposa información documental que permitiera establecer el cumplimiento de las medidas de manejo establecidas en el instrumento de manejo ambiental, por lo que a través del artículo segundo del Auto No. 3669 del 05 de agosto de 2016, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al señor Abel Angel Lopez Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.341.638, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, con destino al expediente AFC0207-00, la siguiente información y/o documentación:

1) Presentar la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 014 del 20 de enero de 2011 emitida por la CSB.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2) *Aclarar en relación con las coordenadas del predio denominado La Garita presentadas en el oficio con fecha 14 de diciembre de 2010, de acuerdo a las consideraciones del numeral 5.1 del concepto técnico 3330 del 11 de julio de 2016 de la ANLA”.*

El referido auto fue ejecutoriado el 30 de septiembre de 2016, por lo que el presunto infractor tenía hasta el 30 de octubre de 2016 para allegar la información solicitada. No obstante, conforme lo pudo corroborar esta Autoridad, el señor Lopez Villa, no dio cumplimiento a la obligación que quedó establecida en el acto administrativo antes referido, y que se fundamenta en la obligación que tienen todos los titulares de los permisos de recopilar y suministrar la información en materia ambiental, en especial, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Observa esta Autoridad que, la Resolución 014 del 20 de enero de 2011 de la CSB, en sus artículos primero, segundo y tercero, concede y establece las condiciones del permiso de aprovechamiento forestal persistente, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Conceder permiso de aprovechamiento forestal persistente al señor ABEL LÓPEZ VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.341.638, expedida en Vegache, Antioquia, quien solicitó permiso de aprovechamiento forestal para explotarlo en el predio denominado la GARITA localizado en jurisdicción del Municipio de Norosí, Bolívar, en las cantidades y especies que se especifican a continuación:*

ESPECIE	CANTIDAD M3 ELABORADOS
<i>Abarco</i>	<i>100 M3</i>
<i>Ceiba Bonga</i>	<i>100 M3</i>
<i>Sapan</i>	<i>400 M3</i>
<i>Amargo</i>	<i>100 M3</i>
<i>Chingle</i>	<i>100 M3</i>
TOTAL	800

ARTÍCULO SEGUNDO: *El permiso que mediante la presente providencia se concede, se circunscribe al aprovechamiento de 1600 M3 de madera en bruto, mediante el sistema de entresaca, en un área de 100 Has, ubicada en el predio denominado la GARITA localizado en jurisdicción del Municipio de Norosí, Bolívar, por el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecución de la presente providencia.*

ARTÍCULO TERCERO: *El aprovechamiento de las especies forestales en bruto, debe darse a la altura de 1.30 metros y que tenga un diámetro mínimo de 0.38 metros (DAP) y no sobrepasar el volumen total de 1600 metros cúbicos en bruto; en caso contrario se impondrán las sanciones legales correspondientes.”*

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Sin embargo, la ANLA realizó seguimiento ambiental al proyecto, cuyos resultados se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 3330 del 11 de julio de 2016, donde se evidenció lo siguiente:

“Estado actual del proyecto: el permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución 14 del 20 de enero de 2011 de la CSB, permisionó un volumen de madera elaborada de 800m³ y de acuerdo a los salvoconductos expedidos por la CBS se movilizó un volumen total de 540m³; sin embargo el usuario movilizó cuatro especies que no se encontraban otorgadas dentro del permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente como son Caracolí (31m³), Frijolito (16m³), Polvillo (12m³) y Carretillo (7m³), con un volumen total de 66m³, el cual movilizó con el aval de la CSB quien es la encargada de expedir los salvoconductos de movilización, adicionalmente se evidenció que se realizó la sobre movilización de las especies Amargo y Chingale, con un volumen mayor al otorgado de 14m³ y 55m³ respectivamente”.

De acuerdo con lo anterior, el volumen de madera permitido para movilizar era de 800 m³, representados en 5 especies:

Especie	Resolución	Salvoconductos CSB	Diferencia entre lo movilizado y otorgado (m ³)
	Vol. Otorgado elaborado (m ³)	Vol. Movilizado (m ³)	
Abarco	100	0	100
Ceiba Bonga	100	24	76
Sapán	400	181	219
Amargo	100	114	-14
Chingale	100	155	-55
Caracolí		31	-31
Frijolito		16	-16
Polvillo		12	-12
Carretillo		7	-7
Total	800	540	260

Fuente: Grupo de permisos y trámites ambientales, SIPTA-ANLA, 2016, AFC0207-00

Sin embargo, de acuerdo con el Concepto Técnico 1995 del 20 de abril de 2021, se pudo determinar:

“En relación a los Salvoconductos de movilización expedidos por la CSB a nombre del señor Abel Ángel López Villa en el marco de la Resolución CSB 14 del 20 de enero de 2011, el volumen de madera que fue movilizada es de 540m³; quedando un saldo por aprovechar de 260m³, el cual corresponde a Abarco 100m³, Ceiba Bonga 76 m³ y Sapán 219m³; sin embargo, se evidenció que se realizó la movilización de las especies Amargo (14m³) y Chingale (55m³), es decir, se movilizó 69 m³ de madera por encima de lo aprobado por la Corporación (100m³ para cada especie); adicionalmente se evidenció que, se movilizó madera de las especies Caracolí (31m³), Frijolito (16m³), Polvillo (12m³) y Carretillo (7m³), para un volumen total de 66m³, especies que no se encuentran contempladas en la Resolución 14 del 20 de enero de 2011”.

Como consecuencia de lo anterior, considerando que no existía dentro del expediente AFC0207-00 información documental que permitiera establecer el cumplimiento o no de las medidas de manejo establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 14 del 20 de enero

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de 2011, está Autoridad dispuso en el artículo segundo del Auto No. 3669 del 05 de agosto de 2016, Requerir al señor Abel Angel Lopez Villa para que presentara la documentación relacionada con el cumplimiento del permiso y aclarara las coordenadas del predio denominado La Garita.

Debe hacer referencia a las circunstancias especiales asociadas al comportamiento del presunto infractor, derivadas del hecho materia de investigación, tal cual fue descrito en el Concepto Técnico 5974 del 29 de septiembre de 2022:

“4. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR

A continuación, se identifican las circunstancias especiales asociadas al comportamiento del presunto infractor.

Tabla 5. Circunstancias especiales asociadas al comportamiento del presunto infractor.

Circunstancias	Marque X	Observaciones
El presunto infractor ya ha sido sancionado.		
El hecho generó daño grave al ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		
El hecho se realizó para ocultar otro.		
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros.		
El hecho versa sobre recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		
El hecho se realizó en áreas de especial importancia ecológica.		
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales.	X	<p>Conforme a lo señalado en el artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, compilado en el Artículo 1.1.2.2.1 del Decreto 1076 de 2015: «La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permisos o trámites ambientales cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País».</p> <p>Igualmente, el numeral 2 del Artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, establece como una de las funciones de la ANLA, realizar el seguimiento a las Licencias, Permisos y Trámites Ambientales que son de su competencia. Por lo anterior se determina como consecuencia del incumplimiento, dentro de los cuales se vincula la no presentación de información relacionada con el estado actual del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución 14 del 20 de enero de 2011 de la CSB y con la cual se tuvieron</p>
		<p>elementos técnicos que permitieran verificar el cumplimiento del artículo Segundo del Auto 3669 del 05 de agosto de 2016 de la ANLA, durante el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2016 y el 01 de noviembre de 2018 [dos (2) años y dos (2) días]]; por lo que la ANLA no ha podido desarrollar de manera integral las funciones definidas en el numeral 2 del artículo Tercero del Decreto 3573 de 2011, que cita:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales»
Se incumplió total o parcialmente las medidas preventivas.		
La infracción involucró residuos peligrosos.		

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

De ahí que la omisión de presentar la información a la cual estaba obligada el señor Lopez Villa, además de constituir una presunta infracción de lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 3669 del 05 de agosto de 2016, de la ANLA en concordancia con el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, impidió el ejercicio por parte de esta Autoridad de la función de seguimiento que le compete y que le fue ordenada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución No. 0275 del 11 de febrero de 2015. En particular, frente al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución No. 14 del 20 de enero de 2011 de la CSB.

Esta conducta imposibilitó que la autoridad ambiental verificara que las actividades derivadas del permiso en mención, en efecto, cumplieran con las obligaciones establecidas en dicho permiso, también con la normativa ambiental y que, además, se enmarcaran dentro del desarrollo sostenible ambiental. Lo anterior constituye el objeto mismo del seguimiento ambiental y, se resalta, no se pudo llevar a cabo por los hechos y omisiones descritos frente a los cuales no se encuentra justificación alguna, razón por la cual la conducta se entiende desplegada a título de culpa.

Sobre la importancia del control que lleva a cabo esta Autoridad por medio de la función de seguimiento, la Corte Constitucional ha determinado:

“El control ambiental ha sido definido como la inspección, la vigilancia y la aplicación de las medidas técnicas y legales necesarias para evitar o disminuir cualquier tipo de afección al ambiente producto de actividades humanas o desastres naturales, entendiendo que un impacto se produce por cualquier alteración en el medio biótico, abiótico o socioeconómico, ya sea adversa o beneficiosa, total o parcial, siempre que pueda ser atribuido al desarrollo de una obra, actividad o hecho de la naturaleza. (...)” (Corte Constitucional, Sentencias: T-614 de 2019, T-227 de 2019, T-272 de 2017).

En ese sentido, el seguimiento es un elemento esencial para la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que permite la retroalimentación constante para la toma de decisiones orientadas al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Por las anteriores razones y a la luz del análisis fáctico, jurídico y probatorio que viene de realizarse, esta Autoridad Ambiental procederá a formular el cargo descrito al inicio de este acápite, en contra del señor *Abel Angel Lopez Villa*, en el presente procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente al expediente SAN0066-00-2021.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor Abel Ángel López Villa, identificado con cédula de ciudadanía 15.341.638 de Vegachí-Antioquia, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N.3474 del 20 de mayo de

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- a. **CARGO ÚNICO:** No suministrar información que permita evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución 14 del 20 de enero de 2011 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-. Lo anterior, representa una presunta infracción del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 y del artículo segundo del Auto 3669 del 05 de agosto de 2016.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0066-00-2021 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor Abel Ángel López Villa, identificado con cédula de ciudadanía 15.341.638 de Vegachí-Antioquia, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor Abel Ángel López Villa, identificado con cédula de ciudadanía 15.341.638 de Vegachí-Antioquia, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 SEP. 2023



**LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR**

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ
CONTRATISTA



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
CONTRATISTA

Expediente No. No. SAN0066-00-2021
Concepto Técnico N. 5974 del 29 de septiembre de 2022
Fecha: 30 de mayo de 2023

Proceso No.: 20231400072715

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad